



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 520 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 6299/2017"**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	6299/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1722/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	8 DE MARZO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 6299/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY 30 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian R.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian R.



1722 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 6299 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.619.284, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 2-3); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES.

El anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor MENDOZA VASQUEZ, el 31 de marzo de 2017, informándole que contaba con diez (10) para interponer los recursos. (Folio 6).

2. El 31 de marzo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 45740, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución 6299 del 14 de marzo de 2017. (Folios 7-9).
3. Mediante Resolución del 23 de junio de 2017 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 10-15).

Dicho acto administrativo fue notificado por medio de SDM 300221 del 21 de febrero de 2018, en el cual se envió el aviso No. 264. (Folio 18).

4. El día 22 de febrero de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-34602 remitió el Expediente N° 6299 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 19).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación y sea revocada la Resolución No. 6299 según lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone "ante quien expidió la decisión (SUBDIRECCIÓN (sic) CONTRAVENCIONES) para que la aclare, modifique, adicione o revoque." Y el segundo "ante (DIRECCION (sic) DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS) el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito" y se revoque resolución 6299, según art 93 numeral 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

Por medio de la presente presento rechazo a la resolución expediente 10398, por medio de la cual se dio apertura de investigación en contra del suscrito, por presunta reincidencia en infracciones a las normas de tránsito, de la cual tenía total desconocimiento por la falta de notificación de la resolución de apertura de investigación en mención en al (sic) referencia, hecho por el cual se evidencia un vicio en el proceso el cual torna de nulidad la actuación iniciada de parte de la subdirección de contravenciones de tránsito.



1722 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

teniendo en cuenta que la única "prueba" que posee la secretaria (sic) Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones es la orden de comparendo, avalado como acto administrativo, lo cual es improcedente, según el Consejo de Estado sección Quinta Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015 radicación 1100-03-15000-2013-02588-02 (AC), se pronunció del particular de la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación, para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación a su discusión en audiencia pública, en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absoluto o sancionatorio, que se notifica en estrados".

Sin perjuicio de que la secretaria (sic) de movilidad conoce el derecho, es dable destacar que existen graves vicios formales que tornan nula de nulidad absoluta la actuación, al abrir investigación administrativa sin realizar la notificación personal de apertura de investigación en los términos del artículo 66 y SS del código de procedimiento administrativo.

Al suspenderse mi licencia por un término de seis meses, sería castigado dos veces por el mismo hecho para lo que la corte constitucional en la sentencia C- 121/12 se ha pronunciado así:

PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL- Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM- Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM- Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM- Triple identidad

El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: "Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concorra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material." En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in idem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.

Por consiguiente, el incumplimiento palmario del procedimiento legal cometido por la secretaria, torna nula de nulidad absoluta su actuación, configurando una clara violación de la norma invocada y una demostración notoria del sesgo recaudatorio y no preventivo del control efectuado.

Mediante resolución **6299** se declara al suscrito titular de la acción como reincidente a lo que se le niega el mínimo vital, esto amparándose en la sentencia T-1207/05 lo que fundamentándose en el artículo 85 de la Constitución Política Colombiana el que a la letra dice:

"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11,12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34,37 y 40"

Visto esto de destaca el derecho al trabajo Artículo 25.

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas su Modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Y el artículo 26

"Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio"

Así las cosas, al haber cancelado las ordenes de comparendo en los tiempos estipulados por el Código de Transito (sic), ya he cumplido con la pena por las infracciones cometidas y la Secretaria (sic) Distrital de Movilidad al sancionar mi licencia con seis meses de suspensión estaría juzgándome dos veces por el mismo hecho.

Es de reiterar lo mencionado por la Corte Constitucional al referirse en Sentencia C-089/11 que las sanciones deben ser de carácter meramente monetario, que a la letra dice:



1722 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

IMPOSICION DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencias

La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.

Sintetizando, la OBLIGATORIEDAD de efectuar el procedimiento administrativo surge expresamente de la ley de tránsito, y la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas basados en eventos repetitivos, muy lejos está de cumplir con lo que la ley establece.

Por ello, y en razón de lo expuesto, solicito:

1. *Se cierre y archive el expediente N° 6299*
2. *Se tenga por presentado el recurso en legal tiempo y forma. Oportunamente y previo trámite legal se declare la nulidad del expediente N° 6299.*
3. *Se den concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada.*
4. *Remitir el presente recurso a la dirección de procesos administrativos en subsidio apelación.*
5. *En la hipótesis que la secretaria (sic) ratifique la investigación y rechace el presente recurso, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio.*
6. *Se entregue copia del expediente haciendo anexo de notificación personal de apertura de investigación. (...)"*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.



1722 021

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

“1. Que mediante resolución 943618 de fecha 12/22/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ por incurrir en la comisión de la infracción H03 respecto de la orden de comparendo 13189048 de fecha 11/3/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)

2. Que mediante resolución 926440 de fecha 12/15/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, por incurrir en la comisión de la infracción C24 respecto de la orden de comparendo 13163118 de fecha 10/27/2016 dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)”

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.



1722 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. De la Nulidad Absoluta

El señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ en su escrito solicita que se declare la nulidad de toda la actuación, pues, no fue notificado de la apertura de la investigación, hecho que se constituye en un vicio que trae como consecuencia la Nulidad absoluta de la actuación.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición consideró que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar..."

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial; se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

PM03-PR17-MD07 V.2.0



RESOLUCIÓN N° 1722 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia; y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)²

Por la otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

"...Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa...³"

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

"... No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: Inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc. 1 Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto...⁴"

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *Nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (Folio 6); es de anotar que dicha Resolución se resuelve, en un solo acto, la situación del sindicato pues, el *A-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

² Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la doctrina de los motivos y finalidades original, IVONE MARCELA CUERVO CORTÉS, citando a BERROCAL GUERRERO, Manual del Acto Administrativo. Bogotá 2009.

³ Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Sentencia C-816 del 1º de noviembre de 2011.

⁴ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.

PM03-PR17-MD07 V.2.0



1722 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

Al respecto se puede leer en las consideraciones del acto recurrido: "... La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una prohibición *ope legis* (...) se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción (...) La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses..."

Contrario a como lo afirmó el recurrente, dentro de la actuación no existe acto administrativo de apertura que no le fuera notificado, la Resolución objeto de alzada es el único acto administrativo que fue emitido por la primera instancia; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

3.3. La orden de comparendo como medio de prueba

Sostuvo el sancionado que, la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de contravenciones de tránsito solo contaba como prueba con las órdenes de comparendo avalándolas como acto administrativo, situación contraria a los pronunciamientos del Consejo de Estado que lo califican como la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad.

En efecto, desde el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el Legislador definió a la orden de comparendo como:

"...ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"

No obstante, el recurrente erró al afirmar que la Administración tuvo como prueba las ordenes de comparendo para endilgarle responsabilidad como reincidente en la infracción de las normas de tránsito.

Sobre lo propio, el acto administrativo objeto de alzada informó que:

- a) El día 11/3/2016 fue notificada la orden de comparendo 13189048 por incurrir en la comisión de la infracción H03 de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- b) El día 10/27/2016 fue notificada la orden de comparendo 13163118 por incurrir en la comisión de la infracción C24 de la Ley 1383 de 2010 por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al realizar voluntariamente acuerdo de pago.

Es de destacar que, el recurrente al haber cancelado una orden de comparendo y haber financiado la otra orden de comparendo, aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término aceptación, representa sencillamente una "*aprobación*", de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 1722 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

1. adj. Callado, silencioso.
2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Las órdenes de comparendo antes referenciadas al ser canceladas por el señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, de manera libre y consiente, traen como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Preciado lo anterior y al entrar a evaluar las pruebas que nutren el investigativo se tiene que obra registro del aplicativo SICON donde se constata la aceptación de las ordenes de comparendo de que referimos, génesis de esta investigación a saber:

COD. NUMERO	DOCUMENTO	PER...	DEF...	FECHA	F...	DESCRIPCION	DIR. SALDO	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION	DESCRIPCION CONTRAVEN
11000000000000000000	11000000000000000000	11000000000000000000	11000000000000000000	11/02/2017	11/02/2017	CONDUCTOR SIN OBSERVAR LAS NORMAS	11/02/2017	11/02/2017	11/02/2017	11/02/2017	11/02/2017

Además, téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión “si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)”; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa. Como se advirtió, fue el pago (aceptación del comparendo) por parte del señor MENDOZA VASQUEZ el que le permite a la Administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito.

3.4. Del principio del *Non bis in ídem*.

En el escrito de sustentación del recurso señala el señor MENDOZA VASQUEZ, que al suspenderle la licencia conducción se estaría castigando dos veces, la Secretaría de Movilidad estaría juzgándolo dos veces por el mismo hecho.

De lo anterior, se tiene como primera medida que es la misma Corte quien mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del no bis in ídem a saber:

*(...)La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. **A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos:** (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii)*



1722 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos." (Negrita y subraya fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es importante señalar que el Código Nacional de Tránsito tiene señalado el procedimiento a través del cual se define la responsabilidad de un conductor respecto de una violación a la norma de tránsito, el cual respeta las garantías señaladas en el artículo 29 de la Constitución Política, al permitir ejercer el derecho de contradicción e impugnar la decisión cuando lo considere oportuno. El legislador determinó que las sanciones que proceden en estos casos están señaladas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción independientemente de las sanciones ambientales.

De otro lado, el mismo Código Nacional de Tránsito regula el trámite relacionado con el fenómeno jurídico de la reincidencia, solo para los casos de los conductores que han violado dos o más normas de tránsito en un período de seis meses, siguiendo un procedimiento que tiene unas etapas y términos distintos al anterior, y en donde la única consecuencia que la autoridad competente puede atribuir es la suspensión de la licencia de conducción como lo señala el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, mal puede decirse entonces que se está conculcando el principio del *non bis in ídem*, cuando se trata de dos actuaciones distintas soportadas en hechos y normas sustanciales propias.

3.5. De la vulneración al mínimo vital y el derecho al trabajo

Considera el señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ que la suspensión de la licencia de conducción niega su mínimo vital y su derecho al trabajo.

Este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

"MINIMO VITAL- Concepto

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.

*MINIMO VITAL - **trabajadores** a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto)*

*"...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido la misma Corte Constitucional a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:



1722 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:

«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: "...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..."⁵

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos.

En cuanto al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

⁵ Corte constitucional, Sentencia T 184 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ del 19 de marzo de 2009.
PM03-PR17-MD07 V.2.0



1722 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)

Sostiene la Corte en la citada providencia:

"(...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente(...)"

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso..."

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las



1722 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley...

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones mencionadas y/o el pago de las multas descritos en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspenderse la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho.

Recordándose que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

3.6. De la responsabilidad objetiva.

Por otra parte aduce el recurrente que la Corte Constitucional se refirió en sentencia C-089 de 2011 aduciendo que la responsabilidad objetiva debe tener carácter *meramente* económico. A pesar de que, expresamente no se haga mención al respecto, esta instancia entiende que el argumento va dirigido a calificar a la responsabilidad por reincidencia, como una responsabilidad objetiva que contraría a la interpretación del tribunal constitucional.

Frente a este reparo, este Despacho considera necesario hacer un estudio al respecto de la responsabilidad por Reincidencia para ahondar en la calidad y características de dicha responsabilidad. Para dicho efecto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El código civil en su artículo 6º prescribe:

"...ARTICULO 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia **se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses**, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.**" (Resaltado fuera de texto)



1722 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones⁶.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación se exponen los más relevantes⁷.

En **Sentencia C-060 de 1994**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

*"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). **Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema**, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **Sentencia C-062 de 2005**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **Sentencia C-370 de 2006**, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en "*no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la **Sentencia C-425 de 2008**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el *non bis in ídem*, pues su análisis no configuraba un doble

⁶ Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

⁷ Ibidem

PM03-PR17-MD07 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son "*situaciones que rodean (<circum-stare>: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos*"

"(...) En definitiva, se trata de circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal"⁸.

Del mismo modo, cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público⁹. (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito¹⁰.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de los ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor MENDOZA VASQUEZ, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

Bajo esa egida, para el caso de autos se observa que al señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ se le impusieron las ordenes de comparencia N° 13189048 del 11/3/2016 y 13163118 del 10/27/2016, por tanto y con ocasión de las mismas el *a quo* en apego a lo establecido en el procedimiento en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 adelantó el procedimiento contravencional correspondiente por cada una de las infracciones declarándolo CONTRAVENTOR y, en consecuencia, le impuso sanción consistente en MULTA de acuerdo a cada infracción, decisión notificada en Estrados y contra la cual era procedente el recurso de Reposición que debía ser presentado y sustentado en audiencia, decisiones que quedaron en firme.

En consecuencia, la presunción de inocencia del recurrente quedó desestimada pues una vez surtido el procedimiento contravencional correspondiente fue declarado contraventor, por lo que no se puede predicar que la Resolución sancionatoria objeto de controversia contiene una decisión fundada en una

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002
PM03-PR17-MD07 V.2.0



1722 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

responsabilidad objetiva pues ha quedado superlativamente claro que se adelantó el procedimiento por reincidencia al encontrarse plenamente comprobado que el señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ en un término de seis (6) meses infringió en dos oportunidades la norma de tránsito haciéndose acreedor a la consecuencia prevista por el legislador para este tipo de conductas, toda vez que, con estos procesos administrativos por reincidencia lo que se busca prevenir es que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiendo una sanción administrativa que no es de carácter pecuniario, sino de suspensión de la licencia de conducción y ello se desarrolla en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo), norma especial para sancionar el hecho de ser reincidente, por ello el legislador consideró que debe ser objeto de una sanción autónoma, ejemplarizante y constructiva, garantizándose que no se vuelva a cometer nuevamente la infracción a la norma de tránsito; obsérvese que el bien jurídico tutelado en estos casos no es la integridad de las personas sino la formación del infractor, persuadiéndole para que no incurra en una nueva falta o infracción.

Bajo ese panorama, no puede pregonarse en ninguna manera la aplicación de la Responsabilidad Objetiva, así como la vulneración del debido proceso, por cuanto el instituto jurídico de la reincidencia surge solo cuando se infringe en el término de seis (6) meses más de una vez la norma de tránsito lo cual como ya ha advertido de manera profusa por este Censor, se encuentra debidamente probado dentro del infolio.

Corolario, este Despacho no encuentra que haya alguna razón jurídica determinante que permita ordenar el archivo de la actuación, y como quiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra motivada, se procederá a confirmar en su integridad la Resolución 6299/2017 del 14 de marzo de 2017.

Finalmente, para la expedición de las copias simples, deberá consignar de manera previa en la Tesorería Distrital, ubicada en la Carrera 30 N° 24-90 piso 1°, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el valor correspondiente de las copias, para el caso en mención, el expediente consta de diecinueve (19) folios.

Una vez consignado el valor de las fotocopias solicitadas, debe presentar el recibo de pago a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37 – 35 Piso 2 para proceder a realizar las gestiones de la expedición y entrega de los respectivos documentos.

En conclusión, al verificar la Resolución 6299/2017 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 6299/2017 del 14 de marzo de 2017, por la cual se resolvió el procedimiento adelantado en contra del señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.619.284, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



1722 02

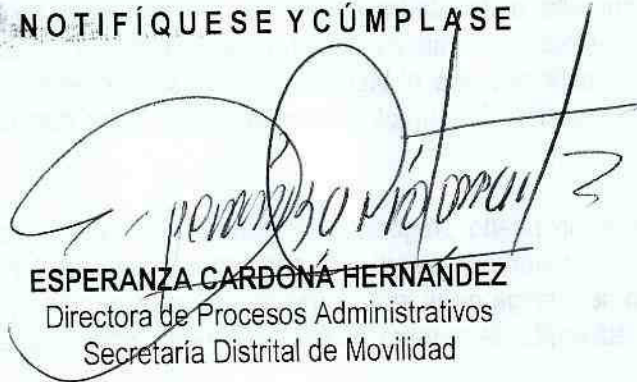
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6299 DE 2017.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN ANDRES MENDOZA VASQUEZ, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los **08 MAR 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Andrea Mora
Revisó: Yenny Santamaría R